

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta

Proceso AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (LEY 1274 DE 2009)

Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandados: HERNANDO VILLALBA HERRERA
Predio: SANTANDER
EXP: 2019-000467-00

Referencia: Recurso de Reposición contra auto del 12 Julio notificado por estado el 13 Julio 2021.

En mi calidad de apoderado Judicial de **Ecopetrol S.A.**, solicito respetuosamente que se reponga el auto del asunto referenciado, respecto a que se dé superada la Notificación por Aviso Artículo 292 del C.G.P.. por cuanto se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en la norma y se le allegaron a su despacho los elementos materiales probatorios exigidos:

SUSTENTACION RECURSO

Código General del Proceso

Artículo 292. Notificación por aviso: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Negrilla fuera de texto)

OFFICE OF THE DIRECTOR, NATIONAL SECURITY AGENCY

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, NATIONAL SECURITY AGENCY
SUBJECT: [Illegible]

SUBSTANTIATION REQUIRED

George (Central) of [Illegible]

[Illegible text block]

7
1
X

Señor Juez de conformidad a la norma citada Artículo 292 del C.G.P., respetuosamente me permito comunicarle que el día 14 Abril del 2021 por vía email allegué a su despacho:

- Guía N. 210009261777 Constancias de envío del Aviso de fecha 15/03/2021 y Providencia de Fecha 15/01/2020 emitida por su despacho documentos debidamente cotejados y sellados y certificado de entrega expedido por la empresa servicios postales INTERRAPIDISIMO S.A. con NIT 800251569-7 fin surtir al señor HERNANDO VILLALBA HERRERA diligencia de NOTIFICACION POR AVISO conforme Artículo 292 del C.G.P. de la providencia proferida el 15 de ENERO 2020 por su despacho dentro del proceso del asunto referenciado.

Con los elementos materiales probatorios allegados se demuestra que se cumplió con las exigencias establecidas por el menciona norma Artículo 292 del C.G.P.

DERECHOS VULNERADOS

1. **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (...)

El debido proceso, es el derecho que le asiste a toda persona para acceder a la administración de justicia, mediante mecanismos establecidos bajo el imperio de la ley, la cual impone a las autoridades que las actuaciones que surtan en el desarrollo de sus funciones, los cuales deben regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De aquí resaltemos como se califica y se define la vía de hecho por la Honorable Corte Constitucional, precedente a que ha sido acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia;

*"Reza la corte " que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravian el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces **in iudicando** o **in procedendo**, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en **grado absoluto y protuberante** se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento **arbitrario** y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere."*

El fundamento superlativo de la presente actuación se configura toda vez que las vías de hecho, son flagrantes, absolutas y protuberantes por violación al principio de legalidad y correcta administración de justicia para mí representada.

2. **ARTICULO 4 DE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LEY 1285 DE 2009.** *Que reza: " Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento"*

Sentencia T-799/11 DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance.

... ..

... ..

... ..

REPÚBLICA VENEZOLANA

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

“.....“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.
ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Derecho medular de contenido múltiple o complejo
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 318 y 319 del CGP, es procedente incoar el presente recurso en los términos antes formulados.

PRUEBAS

- Allego: Guía N. 210009261777 Constancias de envío del Aviso de fecha 15/03/2021 y Providencia de Fecha 15/01/2020 emitida por su despacho documentos debidamente cotejados y sellados y certificado de entrega expedido por la empresa servicios postales INTERRAPIDISIMO S.A. con NIT 800251569-7 fin surtir al señor HERNANDO VILLALBA HERRERA diligencia de NOTIFICACION POR AVISO conforme Artículo 292 del C.G.P. de la providencia proferida el 15 de ENERO 2020 por su despacho dentro del proceso del asunto referenciado.

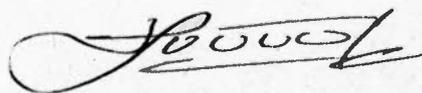
SOLICITUD.

Por las anteriores razones, de la manera más respetuosa solicito a su Señoría, sirvan los anteriores argumentos de hecho y de derecho para **REPONER SU DECISION** y se modifiquen lo recurrido y en consecuencia:

Se de superada la Notificación por Aviso Artículo 292 del C.G.P. y se proceda a designar Curador Ad Litem por cuanto se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en la norma.

Finalmente recibo notificación en mi email: jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com

Del señor Juez,



JORGE SUAREZ CARVAJAL
 C.C. 8.154.931
 T. P. 93567 del C.S. de la J.
Jorgesuarezcarvajal68@hotmail.com

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.-

E. S. D.

Ref. PROCESO No.50001 400 3003 2021 00719 00 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA INCOADO POR EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES Y OTRO CONTRA ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ Y OTRO

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad establecida en el art.318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de fecha Agosto 17 del 2021, para lo cual me fundamento en los siguientes argumentos.

Establece su auto impugnado que se inadmite la demanda incoada, toda vez que no se evidencia entrega de la demanda a la parte pasiva, ya que en mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas, conforme lo indica el inciso cuarto del artículo sexto del D.806/20.

Si bien es cierto con la presentación de la demanda, no se solicitó medidas cautelares conforme al art.599 C.G.P. y el decreto ibídem, se puede establecer que posteriormente en Agosto 06 del 2021 se presentó la misma con póliza que garantiza los perjuicios a que hubiere lugar, e inclusive en ese misma fecha, acusó recibido este Juzgado sobre esa petición, y a pesar de ello se inadmitió la demanda en Agosto 17 del 2021 conforme a los argumentos anteriormente descritos.

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66

E.mail: baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

6 de agosto de 2021 2:06 p. m.

Proceso 50001400300320210071900

De: edwin enrique baquero ospino <baqueroedwin35@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.-

Ref. PROCESO No.50001400300320210071900 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA INCOADO POR EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES Y OTRO CONTRA ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ Y OTRO

Me permito remitir solicitud de medidas cautelares en formato PDF dentro del proceso de la referencia, así mismo remito en formato PDF póliza que garantiza la petición de medidas cautelares.

Gracias

Edwin Baquero

Enviado desde Universal Email App para Android

-
- Solicitud de Medidas Cautelares.pdf
 - POL_14_37_100340597_0.pdf

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Abogado Penalista

Procedimiento Penal Constitucional

Asistencia y Consultoría Jurídica

Así las cosas, depreco se revoque su auto de fecha Agosto 17 del 2021, y en su defecto se admita la demanda con pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares incoada.

Cordialmente,

EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

Apoderado Parte Demandante

Anexo: Dos (02) folios, solicitud medidas cautelares, póliza, de fecha Agosto 06 del 2021

Calle 25 No.1-87 Of. 3-14/ Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66

E.mail: baqueroedwin35@hotmail.com

Villavicencio (Meta)

STANDARDIZED PROGRAM

1960-1961
1961-1962
1962-1963

At the end of the year, the results of the program are to be evaluated. The results of the program are to be evaluated in terms of the number of students who have completed the program and the number of students who have been recommended for admission to the next grade level.

STANDARDIZED PROGRAM

1960-1961
1961-1962
1962-1963

At the end of the year, the results of the program are to be evaluated. The results of the program are to be evaluated in terms of the number of students who have completed the program and the number of students who have been recommended for admission to the next grade level.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A contra
JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA. RADICADO No 2020-00681-00.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte de demandante, encontrándome en término, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** ante su despacho, **contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2021**, notificada por estado el día 18 de agosto de 2021, a través del cual el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que para el Despacho no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, ni tampoco se vislumbra que se haya aportado anexos y auto que admite la demanda.

PETICIÓN

Solicitó que se revoque la providencia de fecha 17 de agosto de 2021 y en su lugar se tenga por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Juzgado mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, Resuelve no tener en cuenta el trámite de notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que para el Despacho la notificación no tiene acuse de recibo y por lo tanto no le es posible validar que esta haya sido entregada al destinatario, además de manifestar que no se evidencia anexos ni copia del auto que admite la demanda enviados al demandado; No obstante, y con el acostumbrado respeto que merece este Despacho Judicial, nos permitimos allegar nuevamente el testigo de notificación positiva emitido por Domina Entrega Total SAS, empresa de mensajería certificada, y acompañamos instructivo detallando paso a paso para validar que en efecto la notificación realizada al demandado en fecha 23 de marzo de 2021 fue entregada al destinatario, junto con la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

+57 (038) 6740187

THE STATE OF CALIFORNIA

IN SENATE
JANUARY 10, 1901

REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE

PETROLEUM

AND
OTHER
MINERAL
RESOURCES

THE STATE OF CALIFORNIA

REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE

IN SENATE
JANUARY 10, 1901

1. Como se puede observar en lo subrayado en color amarillo, la notificación personal fue enviada al correo del demandado (jr.ardila1@gmail.com) en fecha 23 de marzo de 2021 a las 17:40 horas, y el receptor dio **acuse de recibo** el mismo día a las 19:43:22 segundos, encontrándose la notificación en estado de **Lectura del mensaje**.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	18742
Emisor	notificacionjudicial@valoresysoluciones.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	jr.ardila1@gmail.com - JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-03-23 17:40
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/23 17:41:22	Tiempo de firmado: Mar 23 22:41:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/23 19:43:22	Mar 23 19:41:48 cl-t205-282cl postfix/smtp [17336]: CFD11124876C: to=<jr.ardila1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.1.google.COM[209.85.201.27]:25, delay=1, delays=0.1/0.17/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616546508 p1si317484qkm.216 - gsmtip)



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

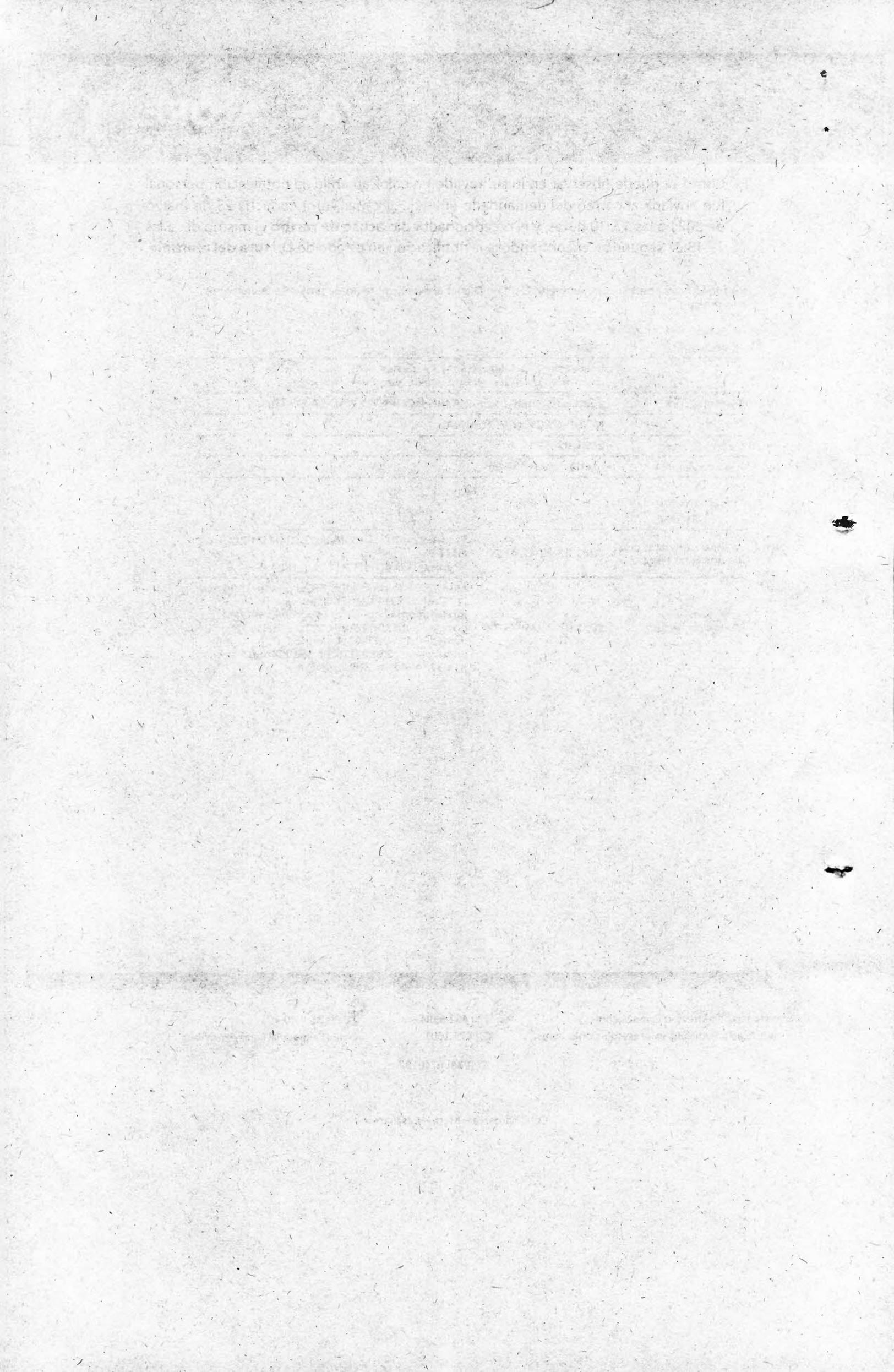


320 482 6394
322 475 1901



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

+57 (038) 6740187



Cordialmente,

**V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8**



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901

+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

Cundinamarca – Meta – Casanare

PA. WORDS SAUOJUR 7 21 1944
AMERICAN AIR FORCE
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

3. Dar doble clic sobre el anexo que se quiere visualizar (Demanda, Mandamiento de pago; Auto corrige Mandamiento)

Resumen del mensaje

Id Mensaje: 18742

Emisor: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com
(comunicado@documentogrupobancolombia.com)

Destinatario: j.ardila@gmail.com - JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Fecha Envío: 2021-03-23 17:40

Estado Actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Nombre	Descargado	Modificado	Ubicación en el documento	Tamaño
1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf			Panel Anexos	4933 KB
1 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf			Panel Anexos	53 KB

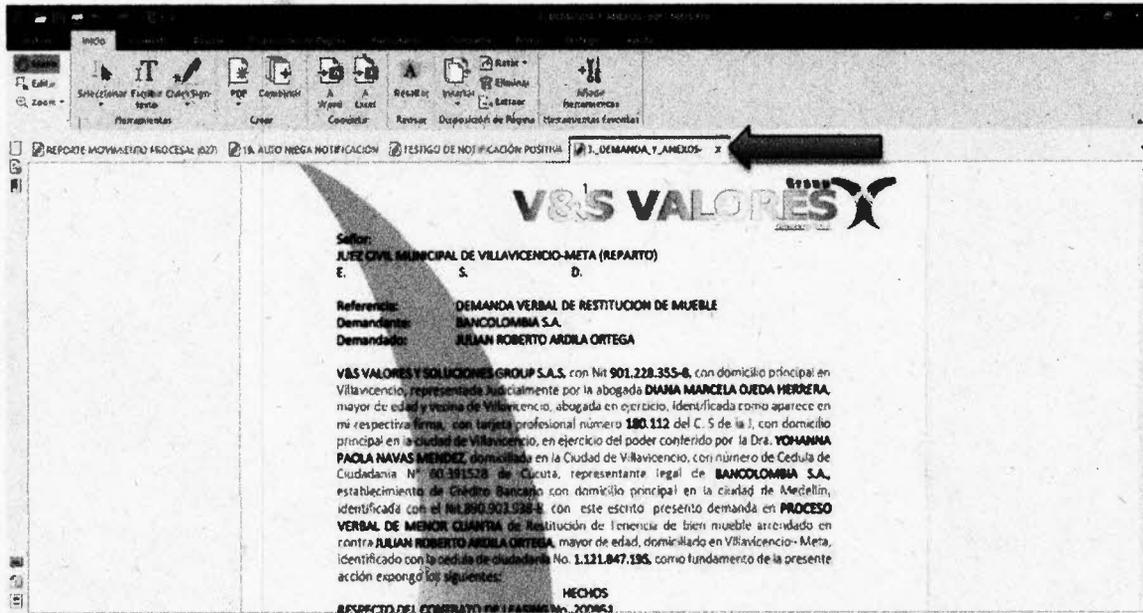
gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187

Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

Cundinamarca – Meta – Casanare

5. Visualizar el documento anexo con la notificación



Por último, es menester indicar que el mismo procedimiento se deberá realizar con cada uno de los documentos anexos que se quiere visualizar.

Por lo anterior, **respetuosamente solicitamos al despacho, tenga por surtida la notificación realizada al demandado, y como quiera que los términos del traslado para la contestación de demanda y proposición de excepciones ya feneció, solicitamos respetuosamente profiera sentencia de restitución dentro del tramite en asunto.**

ANEXOS

Testigo de notificación enviada DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

PRUEBAS

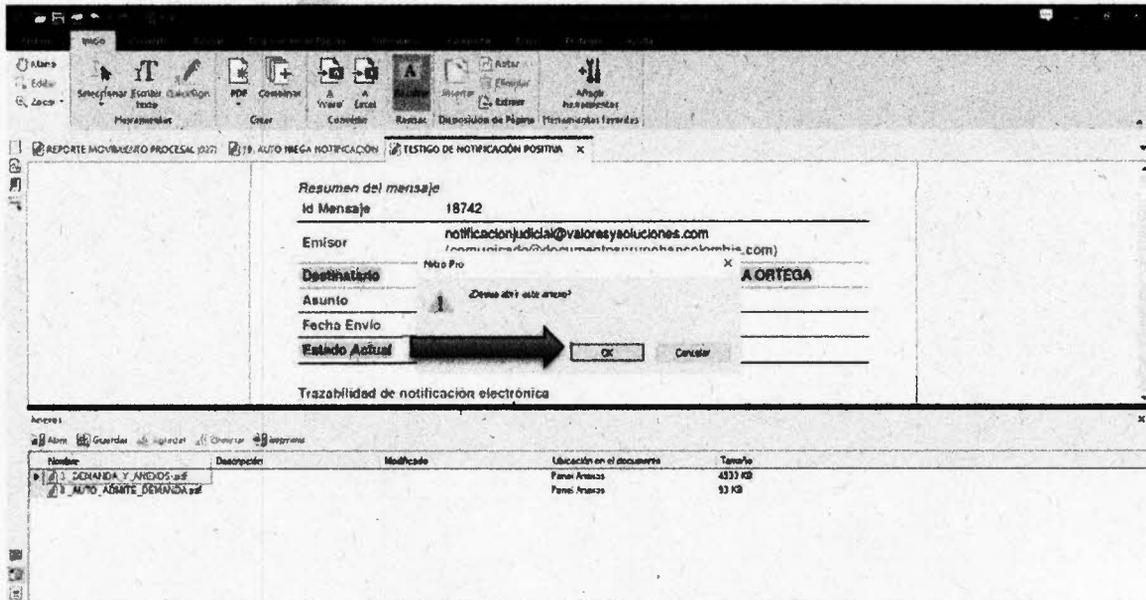
Las aportadas en el escrito de la demanda, y el trámite surtido hasta el momento.

@ gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

 320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187

 Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

4. Dar clic sobre el OK que señala la flecha



2. Abrir el archivo que contiene el testigo de notificación, y hacer clic sobre el icono (ver, agregar y eliminar archivos adjuntos a este documento) señalado con la flecha azul.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	18742
Emisor	notificacionjudicial@valoresysoluciones.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	y.ardila1@gmail.com - JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envio	2021-03-23 17:40
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/23 17:41:22	Tiempo de firmado: Mar 23 22:41:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/23 19:43:22	Mar 23 19:41:48 cl-t205-282cl postfix/smt [17336]: CFD11124876C: to=<jr.ardila1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[209.85.201.27]:25, delay=1, delays=0.1/0.0/17/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616546508 p1s317484qkm.216 -gsmtp)

Ver, agregar y eliminar archivos adjuntos a este documento.

@ gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

☎ 320 482 6394
322 475 1901

📍 Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

+57 (038) 6740187

Cundinamarca – Meta – Casanare

ECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA ADMISIÓN DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

Karen Rojas <krrm1899@gmail.com>

11/05/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez Tercero Municipal de Villavicencio
E.S.D

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA ADMISIÓN DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN**

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado

Radicado: 50001400300320210061300

Demandante: Belarmina Torres de Rojas

Demandados: ÁLVARO FAJARDO VILLARREAL y JHON ALVARO FAJARDO SILVA

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, me permito enviar por este medio la presentación del recurso referido en el asunto, por los motivos expuestos, para su consideración.

Del Señor Juez,

KAREN RAQUEL ROJAS MAHECHA

C.C. No. 1.121.961.486 de Villavicencio

T.P 26669 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada de la Parte Demandante

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez Tercero Municipal de Villavicencio
E.S.D

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APLEACION
CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA ADMISIÓN DE DEMANDA POR NO
SUBSANACION**

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Restitución de Bien Inmueble
arrendado
Radicado: 50001400300320210061300
Demandante: Belarmina Torres de Rojas
Demandados: ÁLVARO FAJARDO VILLARREAL y JHON ALVARO FAJARDO
SILVA

Karen Raquel Rojas Mahecha, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.961486 de Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 26669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Respetuosamente expreso, que interpongo ante su despacho el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de rechazo de inadmisión de la demanda por no subsanación, proferida el pasado nueve (09) de agosto (08) del 2021, para que se revoque la decisión y en consecuencia, sea admitida la demanda. Recurso que sustento, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El pasado doce (12) de julio del 2021, profirió el despacho del juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, el auto de inadmisión de demanda. Mismo donde se expresaba en sus numerales 1 y 2 los fundamentos de su inadmisión.
2. En consecuencia de lo anterior y dentro del término legal, allegue al despacho mediante correo electrónico, un memorial de subsanación de demanda de fecha veintiuno (21) de julio (07) del 2021.
3. Dentro del escrito de subsanación, invocando el requerimiento primero del auto de inadmisión, se excluyeron la totalidad de las pretensiones 5 y 6 que versaban efectivamente sobre situaciones no transitables dentro del proceso declarativo verbal.
4. Al requerimiento segundo del auto de inadmisión que versa sobre la descripción cabida y linderos del bien a restituir, apele al artículo 83 del Código General del Proceso. Por lo anterior, manifesté que la descripción cabida y linderos del bien a restituir se encuentra expresamente consagrada dentro del Certificado de Libertad y Tradición No. **230-54455** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio, documento que se encuentra enunciado dentro del escrito de demanda, en el acápite de pruebas documentales en el Numeral 2.

5. Siguiendo lo anterior, mediante auto del nueve (09) de agosto (08) del 2021, se rechaza la admisión de la demanda del proceso en referencia por la no subsanación, refiriéndose al requerimiento del numeral segundo del auto de inadmisión del doce (12) de julio (07) del 2021. Sin embargo, dentro de la motivación del auto, manifiesta el despacho lo siguiente (cito textualmente):

“(...) Que el certificado de libertad y tradición no contiene los linderos del inmueble a restituir, tal como lo exige el artículo 83 del C.G.P., puesto que a pesar que lo enuncia este solo manifiesta la extensión, y enseguida dice: “la descripción y demás especificaciones según escritura pública número 1307-01-04-93 Notaria Segunda de Villavicencio” lo que claramente confirma que no se encuentran consignados en este documento (...)”

Es necesario aclarar Su Señoría, que lo expuesto dentro del auto que rechaza la admisión de la demanda, según lo citado anteriormente, no corresponde al certificado de tradición y libertad del bien a restituir.

Lo anterior puede corroborarse dentro del certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria No. **230-54455** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio, mismo en el que SE ESPECIFICA DE MANERA CLARA Y EXPRESA, la descripción, cabida y linderos del bien a restituir, documento aportado dentro del acápite de pruebas documentales mencionado dentro del Numeral Segundo del acápite probatorio.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el requerimiento segundo del auto que inadmitió la demanda proferido por este Juzgado, el pasado doce (12) de julio (07) del 2021 queda saneado, según lo referido dentro del artículo 83 del Código General del Proceso y el material probatorio contenido dentro del escrito de la demanda.

PETICION

1. Solicito Señor Juez, revoque la decisión de rechazo de la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal dentro del auto del (09) de agosto del 2021 y en consecuencia, admita el proceso declarativo verbal de restitución de bien inmueble arrendado, llevado por Este Despacho.
2. De no revocar la decisión de rechazo del auto del (09) de agosto del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, sea resuelto el presente de recurso por el inmediato superior.

PRUEBAS

Solcito Señor Juez, sean tenidas en cuenta el acápite de pruebas documentales mencionadas dentro del contenido del escrito de la demanda, en el numeral segundo, menciona claramente el Certificado de Libertad y Tradición No. **230-54455** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio, prueba, donde se menciona la descripción, cabida y linderos del bien a restituir, folio de matricula inmobiliaria aportado desde la presentación de la demanda, además de las mencionadas dentro del acápite probatorio para la resolución del presente proceso.

NOTIFICACION

Para efectos de notificación, al correo electrónico krrm1899@gmail.com

Del señor Juez,



KAREN RAQUEL ROJAS MAHECHA

Ć.C. No. 1.121.961.486 de Villavicencio

T.P 26669 del Consejo Superior de la Judicatura

